

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006-2009-TSC/55-2009-TSC-OSINERGMIN**

Expediente : 55-2009-TSC-OSINERGMIN

Partes : SDF ENERGÍA S.A.C.
GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.

Materia : Determinación de inicio del Servicio de Transporte de Gas según Contrato suscrito.

Apelante : GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.

**Resolución
Impugnada :** 010-2009-OS/CC-55

Lima, 05 de octubre de 2009.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A., en adelante GNLC, contra la Resolución N° 010-2009-OS/CC-55, en la controversia seguida por SDF ENERGÍA S.A.C., en adelante SDF.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- 1.1. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1132662, SDF presentó reclamación contra GNLC el 23 de febrero de 2009.
- 1.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 040-2009-OS/CD, de fecha 19 de marzo de 2009, se designó al Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, el cual resolvió la presente controversia en primera instancia.
- 1.3. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1146819, SDF presentó un escrito el 23 de marzo de 2009, en el cual incluyó el "Cuarto Otrosí Decimos" a su escrito de reclamación, precisando que se reserva el derecho de ampliar la reclamación a las facturaciones que se devenguen en el transcurso del procedimiento.
- 1.4. Con Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 001-2009-OS/CC-55, de fecha 24 de marzo de 2009, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, asumió competencia, admitió a trámite la reclamación presentada por SDF y se corrió traslado de ésta a la reclamada, por un plazo máximo de quince (15) días hábiles, para que la conteste.

- 1.5. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 002-2009-OS/CC-55, de fecha 07 de abril de 2009, se amplió la pretensión accesoria que SDF planteara en su escrito de reclamación y se incluyó en ésta el Recibo de Distribución de Gas Natural N° 001-00267609, presentado mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1155226, el 06 de abril de 2009.
- 1.6. Con Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 003-2009-OS/CC-55, de fecha 20 de abril de 2009, se dio por admitida la contestación a la reclamación presentada por GNLC, la cual se puso en conocimiento de la reclamante y se citó a Audiencia Única para el día 05 de mayo de 2009.
- 1.7. SDF presentó escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1167296 el 30 de abril de 2009, comunicando que el 28 de abril de 2009 procedió a nominar el servicio firme derivado del Contrato de Servicio de Transporte Firme de Gas Natural vía la Red Principal de Distribución, en adelante el Contrato Firme, suscrito entre la recurrente y GNLC.
- 1.8. El día 05 de mayo de 2009 se llevó a cabo la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc con la asistencia de los representantes de las partes y se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

Petitorio de SDF

a. Primera pretensión principal:

Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que la nominación efectuada por ella mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2009 constituye la primera nominación efectuada en virtud del Contrato de Transporte Interrumpible de Gas Natural vía la Red Principal de Distribución, en adelante Contrato Interrumpible, y que ha permitido dar inicio únicamente a la prestación del servicio de transporte interrumpible.

b. Segunda pretensión principal:

Que, las nominaciones que efectuó desde el 17 de enero de 2009 sean consideradas por GNLC como nominaciones en virtud del Contrato Interrumpible hasta que se inicie la prestación en virtud del Contrato Firme, es decir, hasta el 01 de mayo de 2009.

c. Tercera pretensión principal:

Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que el servicio de transporte firme que debe prestar GNLC en virtud del Contrato Firme, aún no se ha iniciado al momento de presentación de la presente reclamación.

d. Pretensión accesoria de la primera pretensión principal:

Que, GNLC corrija los recibos de Distribución de Gas Natural Nos. 0001-00257531, emitido el 09 de febrero de 2009, 0001-00267609, emitido el 09 de marzo de 2009 y 0001-00269929, emitido el 30 de abril de 2009, considerando que los requerimientos de gas que se han efectuado desde el 17 de enero de

2009 son producto de la nominación en virtud del Contrato Interrumpible. Además, los recibos correspondientes hasta el consumo de abril de 2009.

Petitorio de GNLC

Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare improcedente o infundada la reclamación presentada por SDF y reconozca a GNLC el derecho a obtener de SDF la contraprestación por la capacidad de transporte que ya tiene reservada a su favor según el Contrato Firme desde enero de 2009.

- 
- 
- 
- 
- 1.9. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc Nº 007-2009-OS/CC-55, de fecha 07 de mayo de 2009, se amplió la pretensión accesoria que SDF planteara en su escrito de reclamación y se incluyó en ésta el Recibo de Distribución de Gas Natural Nº 001-00269929, presentado mediante escritos con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN Nos. 1168564 y 1169225, los días 05 y 06 de mayo de 2009, respectivamente.
 - 1.10. Mediante escritos con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN Nos. 1171506, 1171896 y 1172083, la reclamante y la reclamada presentaron sus alegatos, respectivamente.
 - 1.11. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc Nº 009-2009-OS/CC-55, de fecha 03 de junio de 2009, se amplió la pretensión accesoria que SDF planteara en su escrito de reclamación y se incluyó en ésta al Recibo de Distribución de Gas Natural Nº 001-00293196, presentado mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN Nº 1183633.
 - 1.12. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc Nº 010-2009-OS/CC-55, de fecha 15 de junio de 2009, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declaró: i) fundada la reclamación presentada por SDF y que la nominación que realizó mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2009 constituye la primera nominación efectuada en virtud del Contrato Interrumpible, habiéndose dado inicio, con dicha nominación, únicamente a la prestación del servicio de transporte interrumpible; ii) que las nominaciones efectuadas por SDF desde el 17 de enero de 2009 deben ser consideradas como nominaciones en virtud del Contrato Interrumpible hasta la fecha de inicio de la prestación del servicio de transporte firme de gas natural vía la Red Principal de Distribución, es decir, hasta el 01 de mayo de 2009, no habiéndose activado el Contrato de Servicio Firme antes del 23 de febrero de 2009, fecha de inicio de la reclamación y iii) que GNLC debe corregir los recibos de Distribución de Gas Natural Nos. 0001-00257531, 0001-00267609, 0001-00269929 y 0001-00293196.
 - 1.13. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN Nº 1202615, el 13 de julio de 2009, GNLC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, solicitando su nulidad o en su defecto se revoque la referida resolución, reconociendo el derecho de GNLC a obtener de SDF la contraprestación correspondiente por la capacidad de transporte reservada a favor de SDF, por lo menos desde enero de 2009.
 - 1.14. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc Nº 011-2009-OS/CC-55, de fecha 14 de julio de 2009, se concedió la apelación interpuesta por GNLC.

- 1.15. Mediante Resolución del Tribunal de Solución de Controversias Nº 001-2009-TSC/55-2009-TSC-OSINERGMIN, de fecha 15 de julio de 2009, este Tribunal dispuso que se corriera traslado del recurso de apelación interpuesto por GNLC, otorgando a SDF un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpliera con absolver el mencionado recurso de apelación.
- 1.16. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN Nº 1212807, el 07 de agosto de 2009, SDF absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto.
- 1.17. Mediante Resolución del Tribunal de Solución de Controversias Nº 002-2009-TSC/55-2009-TSC-OSINERGMIN, de fecha 07 de agosto de 2009, se dio por absuelto el traslado del recurso de apelación y se citó a las partes para la Vista de la Causa para el día 24 de agosto de 2009.
- 1.18. El 24 de agosto de 2009, se llevó a cabo la Vista de la Causa con la asistencia de los representantes de ambas partes.
- 1.19. Mediante escritos con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN Nos. 1224474 y 1225488, SDF y GNLC presentaron sus alegatos, respectivamente.
- 1.20. Habiéndose cumplido con todas las etapas previstas en el Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 0826-2002-OS/CD, modificado por las Resoluciones Nos. 315-2005-OS-CD, 229-2006-OS/CD, 488-2007-OS/CD, 752-2007-OS/CD y 674-2008-OS/CD; y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, el presente procedimiento se encuentra expedito para ser resuelto.

II. Argumentos de las partes.

2.1. De GNLC.

De acuerdo con lo manifestado en su escrito de interposición del recurso de apelación contra lo dispuesto en la resolución emitida por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, en la Audiencia de Vista de la Causa, las diapositivas que adjuntó y lo expresado en sus alegatos finales, GNLC sustenta su posición principalmente en lo siguiente:

a. Sobre la materia controvertida y sobre lo que debe ser materia de revisión:

- GNLC sostiene que es imprescindible determinar si el pago por el Cargo de Reserva por Capacidad depende o no del efectivo inicio de la prestación, si ello fue pactado así por las partes y si, en cualquier caso, ese es un asunto que la regulación deja a la libre determinación de las partes.
- Precisa que, la presente controversia no trataba tanto (sic) de definir si es que alguna regla legal o contractual daba o no preeminencia a un contrato sobre otro en el tiempo sino de establecer si, bajo las normas y estipulaciones aplicables, SDF tenía o no derecho a que exista a su favor una Capacidad Reservada Diaria disponible para ella desde

diciembre de 2008 pero sin pagar por tal capacidad retribución alguna y por tanto, era necesario analizar, en primer término, qué reglas determinaban el contenido de los contratos en cuestión y, en segundo lugar, qué se había previsto sobre su derecho al cobro del Cargo por Reserva de Capacidad en el Contrato Firme. No bastaba únicamente - como ocurrió con la resolución impugnada- con analizar la Cláusula 4.1 del Contrato Interrumpible, como si esa fuera la única estipulación que rige las relaciones de las partes.

- Alega que la resolución cuestionada no se aproximó correctamente a la disputa entre las partes y que GNLC planteó tres puntos esenciales sobre la posición de SDF que no fueron correctamente analizados por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, a decir, SDF podría bajo su tesis:
 - (i) sujetar a GNLC a no disponer de la Capacidad Reservada Diaria adjudicada a su favor por todo el plazo del Contrato Firme, sin pagarle retribución alguna;
 - (ii) excluir a otros consumidores del uso del Servicio de Transporte y afectar a los consumidores eléctricos con un eventual incremento del Cargo por Garantía de Red principal, en adelante GRP; y,
 - (iii) eludir las consecuencias patrimoniales de haber contratado un suministro de capacidad que terminó excediendo sus necesidades.
- GNLC señala que la posición del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc al respecto fue la siguiente:

El punto (i) simplemente no fue examinado: para el juzgador de primera instancia este supuesto estaba descartado porque ya SDF había nominado.

El punto (ii) no fue enfrentado en los términos en que fue propuesto, por cuanto para el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc la apelante no vería afectados sus ingresos y, de otro lado, expresó que no se afectaba a otros usuarios desde que la suscripción del Contrato Firme conllevaría la ampliación de la Red Principal de Distribución, como si esto último fuera instantáneo. Nuevamente, a decir de GNLC, el razonamiento del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc evitaba el punto central: si SDF estaba en lo correcto y la activación del Servicio Firme está en manos del usuario, entonces la "activación" si podía, si el plazo y monto en discusión eran suficientes, afectar el cálculo del Cargo por GRP (y con ello a los consumidores eléctricos) y los ingresos de GNLC. A su vez, el juzgador de primera instancia tampoco explica cómo es que si el Contrato Firme de SDF determina que la Red Principal deba ser ampliada, no se vean perjudicados otros usuarios que, siendo excluidos en función de ese plazo que SDF no quiere que sea imperativo, deberán esperar a la ampliación de la Red Principal¹.

¹ A decir de GNLC, como el plazo de vigencia de la Capacidad Reservada Diaria, por la que se paga, es un criterio para excluir otros usuarios, GNLC debería preferir aquellas Solicitudes de Capacidad que contemplan el mayor plazo y el mayor volumen, con lo cual puede no adjudicar capacidad a un usuario que desea lo mismo que SDF, sólo que desde marzo de 2009 y no, como SDF, desde diciembre de 2008. Esto es, ante dos solicitudes que compiten por un mismo volumen, el Concesionario debe preferir la que contemple un mayor plazo. Como se advierte, esa regla no tiene sentido si después el usuario (en este caso SDF) a quién se le adjudicó una Capacidad Reservada Diaria desde diciembre de 2008 puede afirmar que sólo se "activará" en mayo de 2009.

El punto (iii) también fue eludido: GNLC alegó y demostró que en realidad SDF contrató un Servicio de Transporte que terminó excediendo sus capacidades. Todo lo que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc indicó fue que la contratación de SDF con el consorcio operador del Proyecto Camisea era consistente con los 400, 000 m3 std/día que podía transportar a través de la Red Principal de GNLC, con lo cual habría tenido una conducta coherente y pública sobre el particular.

- A decir de GNLC, la consistencia aludida no revela nada y no explica el hecho de que si el Contrato Interrumpible era sólo para realizar pruebas, según SDF y que asume el juzgador, tiene prevista una duración de quince años.
- GNLC dice que la aproximación del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc a los puntos controvertidos que debían ser objeto de análisis y decisión prescindió por completo las cuestiones de hecho y de derecho que GNLC, como administrado, había formulado a propósito de la reclamación de SDF y que el juzgador debió examinar, en aplicación del artículo 5.4 de la Ley de Procedimiento del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante LPAG, los actos administrativos deben *"comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados"*. Dice que probablemente una de las razones más importantes para determinar el sentido de la resolución de primera instancia sea absolutamente clara, pero carente de todo fundamento en derecho. Al respecto, la resolución impugnada establece que:

"...justamente bajo el contexto en el cual se suscitaron los hechos que originaron la suscripción de estos contratos, es que consideramos que no puede alegarse abuso de derecho por parte de SDF (...), éste [sic] manifiestamente expresó las oportunidades en que comenzarían a utilizar los servicios de transportes, uno primero y el segundo a los tres meses, tal cual efectivamente ocurrió en los hechos.-las fechas debían ajustarse a la oportunidad en que se suscribieron los contratos, diciembre de 2008 y ya no a la fecha en que originalmente debían darse dada la controversia que surgió, Expediente No. 46-2008.CC.-"

- Añade que no hay ninguna norma legal aplicable que establezca que las fechas debían ajustarse a la oportunidad en que se suscribieron los contratos. Esta afirmación descansa sobre la premisa de que la controversia entre SDF y GNLC en torno a la presión de entrega concluyó con un pronunciamiento firme y favorable a SDF, con lo cual la apelante debería asumir cualquiera de las consecuencias de tal disputa (como la demora en la suscripción de los contratos).
- Aclara que ese procedimiento concluyó en aplicación del artículo 228.1 de la LPAG a través de una transacción, que le puso fin al procedimiento y dejó sin efecto la resolución de primera instancia, parcialmente favorable a la reclamante. Como es evidente, la aprobación de una transacción que pone fin al procedimiento trilateral bajo el artículo 228.1 de la LPAG supone precisamente la aprobación

de "un régimen jurídico específico (...) y dejar sin efecto las resoluciones que se hubieren dictado".

- GNLC menciona que la resolución impugnada se sustenta en una resolución que no concluyó el procedimiento trilateral en cuyo contexto se celebraron el Contrato Firme y el Contrato Interrumpible y en la inexacta asunción de que GNLC fue responsable de esa demora, con lo cual se hace absolutamente indispensable que, al menos en sede de revisión, el regulador, a través del Tribunal de Solución de Controversias, se pronuncie sobre las cuestiones de hecho y de derecho que GNLC ha propuesto en el Recurso de Apelación correspondiente, brindando un análisis integral a la controversia sometida a su conocimiento y una decisión congruente con los vicios (de motivación) y con los errores (de hecho y derecho) que se describen en la citada impugnación.

b. Sobre los supuestos defectos de motivación de la resolución impugnada:

b.1. Supuesta omisión sobre las cuestiones que propuso GNLC:

- GNLC señala que el sentido de la fijación de los puntos controvertidos y, en general, la formulación de defensa y la inclusión de cuestiones a analizar y/o resolver en los procedimientos tiene por objeto garantizar que quienes hayan de tomar la respectiva decisión sobre una controversia tengan en cuenta las posiciones de las partes en controversia. El artículo 43º del Reglamento General de Solución de Controversias expresa que, de no haber conciliación, se *"delimitará la materia de la controversia, fijando los puntos controvertidos en función de las pretensiones del reclamante, de la contestación del reclamado"*.
- A decir de GNLC, la resolución impugnada prescindió de analizar y resolver si existe y con qué extensión su derecho a obtener una remuneración por la Capacidad Reservada Diaria adjudicada y asegurada a SDF. Concretamente, se prescindió de las normas legales y contractuales invocadas por la apelante y de las circunstancias específicas de la celebración de los contratos, según están probadas en autos.
- Agrega que para determinar si GNLC tenía ya el derecho a la aplicación del Cargo por Reserva de Capacidad no era menester sólo examinar si la nominación por SDF estuvo o no bien hecha (que lo estuvo), sino cuál era la naturaleza del Contrato Firme y si éste supeditaba o no el pago del cargo en cuestión al transporte efectivamente utilizado (que es lo que se resuelve en una nominación).
- GNLC argumenta que se nombra únicamente para la efectiva prestación del transporte de un volumen determinado de gas natural en un día específico, no para definir desde cuándo tiene GNLC derecho a cobrar el Cargo por Reserva de Capacidad e indica la definición de Nominación bajo las Normas del Servicio:

"2.31. Nominación: Procedimiento que debe realizarse para que un volumen de Gas Natural sea transportado en un Día Operativo en las condiciones establecidas en las presentes Normas y en las acordadas en el respectivo Contrato de Transporte".

- Añade que si la discusión es desde cuándo puede GNLC obtener la remuneración a que se refiere el Cargo por Reserva de Capacidad en función de las Cláusulas 7.4 y 8.1, del Anexo C y de las normas aplicables, habrá necesariamente una omisión si el análisis se cierra sobre sí mismo y no sale de la Cláusula 4.1.
- Para GNLC, el juzgador debe otorgar igual consideración y análisis a los argumentos de una y otra parte y, en materia de interpretación contractual, realice el esfuerzo necesario para que todas las cláusulas del contrato -y todas las reglas legales aplicables- tengan un ámbito de aplicación propio, sin que se anulen recíprocamente para poder solventar las interpretaciones que, según las circunstancias, se desea asignar a una determinada cláusula.
- Menciona que la resolución impugnada tampoco contiene consideración alguna sobre el contexto en que se celebraron los Contratos Firme e Interrumpible y sobre lo que SDF informaba de cara a la celebración de dichos contratos, todo lo cual hace imposible la tesis de que SDF primero "activaría" un contrato (el Servicio Interrumpible, para las pruebas) y, tres meses después (el Servicio Firme, para la operación de la CT Oquendo). Así, tenemos que SDF:
 - i) Señaló el 19 de julio de 2008 que estaba invirtiendo US \$ 36 millones en la su planta para una generación de 60 Mw².
 - ii) El 11 de agosto de 2008, SDF se refería al suyo como un "proyecto que en dos meses puede poner a disposición del mercado cerca de 50 Megavatios", precisando que podría generar rápidamente 30 Mw³.
 - iii) El 19 de agosto de 2008, SDF informó nuevamente que su planta alcanzaría los 50 Mw -descontando 1.5Mw destinados a su fábrica textil- a ser vendidos a Edelnor⁴.
 - iv) El 04 de noviembre de 2008, en Audiencia de Vista de la Causa del expediente Nº 38-TSC-2008, SDF reiteró que "tiene una inversión de 37 millones de dólares en Ventanilla con una Central Térmica lista para operar y no tiene gas"⁵.
- De lo expuesto, GNLC colige que la tesis de SDF no puede reconciliarse con el propósito de las pruebas como objetivo del Contrato Interrumpible y que si SDF estaba lista para operar el 04 de noviembre

² Cf. Anexo 3-B, El Comercio, 19/08/08, versión electrónica.

³ Cf. Anexo 3-C, Gestión, 11/08/09.

⁴ Cf. Anexo 3-D, La República, 19/08/08, versión electrónica. Como es evidente, esos 50 Mw sólo se explican con dos turbinas de 30Mw cada una.

⁵ Cf. Transcripción de la Audiencia de Informes Orales del TSC-38-2008 (obrante en el expediente), pg. 13, segunda línea de la intervención del Dr. Alonso Rey.

de 2008 con dos turbinas, no puede luego afirmar que el espacio entre las fechas anunciadas en la Décima Oferta Pública correspondía a un periodo de pruebas. Su "demora" parece más bien obedecer a la colocación de una de sus dos turbinas en otra localidad.

- Por último, sostiene que no se justifica la omisión del análisis sobre los puntos que propuso y que fueron objeto de consideración al fijar el punto controvertido vinculado a la contestación de GNLC y, además, no se justifica que, a pesar de que el juzgador haya afirmado que interpretaría el Contrato Firme como un todo, haya finalmente prescindido por completo de las cláusulas que regulan el derecho a la contraprestación que la apelante había invocado.

b.2. Sobre el supuesto de motivación por falta de fundamento legal:

- GNLC indica que en el supuesto que fuera correcto que las fechas de inicio de los contratos debían "ajustarse" al momento de la celebración de los contratos⁶, SDF podía permanecer sin "activar" el Contrato Firme tres meses después de su celebración y no cinco como efectivamente ocurrió.
- Agrega que no existe el concepto legal de "contrato activo". Los contratos se celebran y sólo pueden ser válidos y eficaces o inválidos (nulos o anulables) e ineficaces. La vigencia del Contrato Firme comporta a su vez la vigencia de la obligación de GNLC de tener a disposición de SDF una Capacidad Reservada Diaria por la que tiene derecho al Cargo por Reserva de Capacidad. Si para el juzgador el Contrato Firme era válido y vigente (eficaz) pero no activo, debió fundamentar en qué norma legal podía apoyarse tal distinción.
- GNLC señala que la ausencia de la indicación expresa de la ley aplicable -que la LPAG refiere en el artículo 6.1 como razones 'normativas'- afecta uno de los mecanismos esenciales a través de los cuales, tanto la Constitución como la ley conjuran la posibilidad de que, en la toma de decisiones (judiciales o administrativas), se cometan arbitrariedades. Se concede a las partes del conflicto la posibilidad de impugnar las decisiones que se adopten y, al mismo tiempo, se exige que tales decisiones den cuenta del "itinerario lógico" que las ha determinado. La necesidad de controlar las "razones" de las resoluciones comporta, a su vez, la necesidad de que tales razones sean expuestas y que, al margen de su corrección legal, estén enlazadas en armonía con los principios lógicos que rigen el raciocinio.
- Añade que el ordenamiento administrativo asegura que esa exposición de las razones efectivamente ocurra. De un lado, exige que las resoluciones contengan los "*hechos probados relevantes del caso específico*" y, de otro, que contengan también "*las razones jurídicas o*

⁶ GNLC sostiene que la tesis que, como se vio, no tiene en la Resolución del Cuerpo Colegiado AD-Hoc un fundamento legal atribuido y que, además, descansa sobre la errónea percepción de que el Expediente Nº 46-2008-CC concluyó con una decisión del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc que dio parcialmente la razón a SDF cuando terminó por transacción.

normativas que con referencia a los anteriores justifican el acto adoptado".

- GNLC indica que este Tribunal podrá perfectamente comprobar que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc no ha citado ni indicado en virtud de qué normas sobre interpretación del acto jurídico y del contrato contenidas en el Código Civil es que podía concluirse que la lectura que SDF proponía del Contrato Firme era la correcta.
- Sostiene que el contrato, para definir si estatuye una u otra obligación, uno u otro derecho, es materia de interpretación. Y si existen normas que regulan cómo debe interpretarse un contrato, es absolutamente evidente que el juzgador, al amparar implícitamente la interpretación contractual de la reclamante, debió exponer qué normas interpretativas justifican sus conclusiones.
- A decir de GNLC, la resolución impugnada no ha dejado rastro alguno de las normas legales que, en todo caso, habría empleado para encontrar verosímil la interpretación que del Contrato Firme hace SDF o para fundamentar la propia. Y esas normas interpretativas -no podría ser de otra manera- constituyen un procedimiento vinculante para el intérprete: éste, en su tarea de determinar las obligaciones de las partes según resultan del Contrato Firme, no puede prescindir de las pautas que la ley le impone al efecto (reconocidas en los artículos 168° a 170° y 1362° del Código Civil).
- Por último, dice que la total ausencia de toda "razón jurídica o normativa", como indica la LPAG, o de la mención específica de la ley aplicable, como expresa la Constitución Política del Perú al definir los límites del derecho a una debida motivación, con relación a este punto ha cancelado el derecho de la recurrente para cuestionar, en los términos que la Constitución prevé, la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.

b.3. De los supuestos defectos por motivación contradictoria:

- GNLC señala que la resolución impugnada también tiene un defecto en la motivación al afirmar al mismo tiempo proposiciones irreconciliables entre sí, por cuanto postula de una parte que ambos contratos son independientes, y de otro, que GNLC siempre supo que SDF utilizaría primero un servicio (el interrumpible) y luego el otro (el firme).
- A decir de GNLC, en el caso concreto, o los contratos son independientes y las propuestas que les dieron lugar deben leerse por separado o los contratos están conectados y las propuestas de SDF pueden hacer "explícita la voluntad de las partes al contratar", pero ambas proposiciones a la vez no pueden coexistir en un mismo razonamiento porque se anulan recíprocamente.
- GNLC sostiene que el juzgador de primera instancia tiene proposiciones irreconciliables al momento de analizar la "disponibilidad" de las normas aplicables, por cuanto al examinar su propia competencia para definir si está o no en aptitud de conocer el fondo de la controversia, concluye

que se trata de aspectos técnicos, regulatorios o normativos del servicio. Agrega que los aspectos técnicos, regulatorios y normativos del servicio no son disponibles para las partes con lo cual, al tiempo en que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc afirma su competencia para definir si es que y desde cuando tiene GNLC derecho a la contraprestación a que se refiere el Cargo por Reserva de Capacidad sobre la base de que se trata de aspectos indisponibles, termina por afirmar que las partes son libres de pactar lo que estimen pertinente sobre el particular.

- GNLC concluye, sobre la base de lo anteriormente manifestado, que la resolución es nula, por cuanto:

- a) Contiene una omisión en su pronunciamiento y en su análisis, desde que la determinación de su derecho a obtener una contraprestación bajo el Contrato Firme, fijada como punto controvertido, inexiste (sic) por completo en la resolución. Esa omisión ha determinado, a su vez, un examen unilateral del Contrato Firme, en el que se ha prescindido de la lógica económica que lo sustenta y de las obligaciones que resultan a cargo de la parte reclamante.
- b) Contiene un defecto de motivación aparente pues, a pesar de que anuncia que los contratos deben ser interpretados como un todo, en momento alguno de la resolución se analizan las cláusulas del Contrato Firme que regulan el derecho a la contraprestación a su favor, no siendo suficiente fundamento para rechazar tal derecho que SDF pueda definir desde cuando GNLC deberá, efectivamente, transportar el gas natural comprometido en tales contratos.
- c) Contiene un defecto de motivación contradictoria, pues afirma al mismo tiempo que los contratos son independientes y autónomos, cada uno sometido a sus propias reglas y, al mismo tiempo, afirma que en tanto SDF informó del "orden" en que implementaría los contratos sería explícita la voluntad de las partes de que GNLC obtenga contraprestación alguna por el Contrato Firme hasta que éste sea, luego del interrumpible, "activado" -concepto que no ha sido desarrollado por el juzgador de primera instancia y además no responde a ninguno de los planos de análisis conocidos para el Derecho Civil respecto de los efectos y vigencia de un contrato- por SDF.

c. Sobre los supuestos errores de la resolución impugnada:

c.1. Sobre la regulación del Contrato Firme sobre la remuneración de GNLC:

- GNLC señala que la ausencia de todo referente normativo para justificar la interpretación que del Contrato Firme ha realizado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc afecta severamente la posibilidad que tiene para contradecirla.

- Agrega que, sin embargo, de la lectura conjunta de tres cláusulas del contrato en cuestión puede concluirse que, en realidad, la interpretación que más se ajusta a la voluntad común de los contratantes y al contexto en el que dicho acuerdo fue celebrado; y, sobre todo, a la función que dicho contrato desarrolla es la que GNLC propone.
- En este sentido, GNLC indica que la regulación de su derecho a la remuneración del Cargo por Reserva de Capacidad se encuentra en la Cláusula 8.10 del Contrato Firme:

"El Usuario pagará al Concesionario por el Servicio Firme desde el Punto de Recepción hasta el Punto de Entrega el monto resultante de aplicar el Cargo por Reserva de Capacidad definido en el Anexo C".

- Añade que las Normas del Servicio, a las que expresamente se remite el Contrato Firme en materia de definiciones, establecen qué debe entenderse por :

"Cargo por Reserva de Capacidad: Corresponde al pago mensual por la Capacidad Reservada Diaria por el Usuario para tener disponible la capacidad prevista en su Contrato de Transporte de Servicio Firme, con independencia de su uso efectivo. Se calcula multiplicando la Tarifa por trescientos sesenticinco (365), dividido por doce (12) y multiplicado por la Capacidad Reservada Diaria".

- A decir de GNLC, se trata de un pago por "tener disponible la capacidad prevista en su Contrato de Transporte de Servicio Firme" y no de un pago por el uso efectivo del Servicio Firme -que sólo ocurre luego de cada nominación.-, es decir, es una contraprestación por una seguridad, por una garantía, consistente en la reserva a favor del usuario de un determinado espacio en el ducto para que, a su requerimiento, sea utilizado para transportar efectivamente los volúmenes que en cada caso nomine. La decisión de nominar o no depende de quién contrata el servicio, no del prestador de éste.

- GNLC indica que el Anexo C contiene la siguiente fórmula:

Cargo por Reserva: $\text{CRD} \times \text{T} \times 365/12$

TC

Donde:

CRD: Capacidad Reservada Diaria especificada en el Anexo B.

T: Tarifa para Generador Eléctrico

TC: Tasa de Cambio que señale el OSINERGMIN.

- GNLC menciona que el Anexo B define una Capacidad Reservada Diaria (CRD) de 200,000 m³ std/día para un primer tramo del Contrato Firme y luego de 264, 811 m³ std/día para una segunda fase. El Anexo B únicamente define cuánta es la "Cantidad de Transporte".

- Para GNLC, sólo utilizando las cláusulas hasta aquí citadas y sustituyendo los términos definidos por las definiciones previstas en las Normas del Servicio se tiene que: (i) GNLC tiene derecho a cobrar un Cargo por Reserva de Capacidad, (ii) ese cargo remunera la sola puesta a disposición de una Capacidad Reservada Diaria, (iii) esa Capacidad Reservada Diaria comporta, para el periodo en discusión, una cantidad de 200, 000 m3 std/día.
- GNLC sostiene que corresponde determinar desde cuándo puede aplicar el citado Cargo por Reserva por Capacidad. Para tal efecto hace referencia a la Cláusula 7.4: *"La Capacidad Reservada Diaria indicada en el Anexo B, es la aceptada en la Oferta Pública correspondiente, la cual estuvo basada en la información entregada por el usuario de acuerdo a lo establecido en el Pliego de la misma"*
- GNLC argumenta que la Capacidad Reservada Diaria -adjudicada en la Oferta Pública a que se refiere el Contrato Firme- es la asegurada y puesta a disposición de SDF desde diciembre de 2008. Disponibilidad y seguridad que deben ser, sin duda, pagadas.
- GNLC discrepa con el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc por cuanto su análisis se ha restringido (injustificadamente) a la Cláusula 4.1 que señala que: *"El presente contrato entrará en vigencia a partir de la firma del mismo y se mantendrá vigente hasta el 1 de septiembre de 2023. La prestación del Servicio se iniciará una vez que el usuario efectúe la primera nominación."*
- GNLC hace notar que la Cláusula 4.1 no utiliza -como parece sugerir SDF en su presentación- el término Servicio Firme, sino que se limita al vocablo Servicio. Añade que de una lectura literal de la Cláusula 4.1 entonces, mal puede afirmarse que el Servicio Firme (esto es, la puesta a disposición y la seguridad que se brinda a ese efecto) están supeditados en su inicio a la nominación que, a su antojo, SDF pueda o no pueda hacer, durante todo el término del Contrato Firme. Esto porque la nominación, como informa su propia definición, tiene otro propósito, otro contenido y otro alcance:

"Nominación: Procedimiento que debe realizarse para que un volumen de Gas Natural sea transportado en un Día Operativo en las condiciones establecidas en las presentes Normas y en las acordadas en el respectivo Contrato de Transporte".
- GNLC añade que inclusive si existieran dudas en torno a los alcances de una y otra cláusula, es decir, si se entendiese que la Cláusula 4.1 se refiriese al Servicio Firme, lo que correspondía no era prescindir de las invocadas por GNLC o recurrir a una que no consta expresada por las partes para que primero comience un contrato y luego otro (porque con esa afirmación se prescinde de resolver lo trascendente, esto es, si es que las partes pueden acordar que la Capacidad Reservada Diaria exista y esté, al igual que el Contrato Firme que la prevé, vigente, pero no se pague retribución alguna por ella) sino recurrir a los procedimientos interpretativos previstos en el Código Civil. Dos reglas eran directamente aplicables:

"Artículo 169º.- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 170º.- Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto".

- A decir de GNLC, las reglas de interpretación no se aplican en un orden aleatorio. Primero debe aplicarse la interpretación literal prevista por el artículo 169º, conforme a la cual el Cargo por Reserva de Capacidad se aplica a la Capacidad Reservada Diaria adjudicada, con lo cual se aplicaba a los 200,000 m3 std/día que GNLC asegura y tiene a disposición de SDF desde diciembre de 2008. Bajo esa primera regla el derecho de GNLC a que se remunere la Capacidad Reservada Diaria desde antes de que proceda a la primera nominación era indudable.
- Así, si se confrontaba ese resultado con lo dispuesto por la Cláusula 4.1 (en el entendido de que efectivamente subordinaba el derecho de GNLC a cobrar el Cargo por Reserva de Capacidad a un acto de voluntad del deudor, que éste podía realizar o no) la solución que el Código Civil imponía no era buscar una imposible "*voluntad explícita de las partes*" fuera del texto de los contratos y sin interés alguno por el contexto de la celebración de los contratos y por lo que la propia SDF afirmaba sobre la lógica de su contratación.
- Afirma que por el contrario, el Código Civil dispone que toda duda o posibilidad interpretativa sea resuelta en función de una interpretación sistemática (artículo 169º) o finalista (artículo 170º), según corresponda. Conforme a la primera, era difícil concluir que la interpretación de las Cláusulas 8.1 y 7.4 que regulan qué se cobra, a qué se aplica y desde cuándo, pudiesen verse influenciadas por lo que el Contrato Firme establece a propósito de la primera nominación, que sólo tiene por efecto definir desde cuándo se debe transportar efectivamente Gas Natural en un Día Operativo y no desde cuándo se cuenta con una Capacidad Reservada Diaria ni menos desde cuándo corresponde pagar por ésta.
- Para GNLC, si las cláusulas en cuestión eran interpretadas ya no las unas en función de las otras sino (o luego de) en función "*de la naturaleza y objeto del acto*" también era claro que GNLC sí tenía el derecho que invocaba a cobrar el Cargo por Reserva de Capacidad. Bajo el artículo 170º interesa sobre todo el tipo contractual (que expresa el objeto y la naturaleza del contrato) respecto del cual se pregunta por el sentido de una cláusula que puede tener más de un significado y que bajo el esquema típico de un contrato firme lo relevante, lo que define y diferencia a ese tipo de contrato de cualquier otro es que involucra un "*pago mensual por la Capacidad Reservada Diaria por el Usuario para tener disponible la capacidad prevista en su Contrato de Transporte de Servicio Firme, con independencia de su uso efectivo*", por ello, tampoco era posible concluir que SDF tenía el derecho de, con el alegato de que la primera nominación "activa" el servicio, supeditar la

remuneración del concesionario a su decisión de empezar, efectivamente, a transportar Gas Natural bajo el Contrato Firme.

- GNLC dice que la resolución impugnada propone un único argumento para justificar la interpretación de la voluntad de las partes del Contrato Firme a propósito de su derecho a la aplicación del Cargo por Reserva de Capacidad. El juzgador de primera instancia entiende que no puede atribuirse consecuencias distintas a dos cláusulas del mismo tenor (las que conectan el inicio del servicio con la nominación), ya que *"no cabe hacer distinciones donde el tenor de los contratos no lo hacen"*. Sin perjuicio de que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc haya llegado a esa interpretación buscando la voluntad de las partes más allá del texto de los contratos y sin precisar qué procedimiento de interpretación contractual seguía, interesa advertir cómo tal conclusión reposa, nuevamente, sobre un error esencial: una misma estipulación puede tener consecuencias perfectamente diferentes según el tipo de contrato en que esté insertada.
- Adicionalmente, dice que SDF también postula que, si se acoge la interpretación de GNLC en torno a su derecho a cobrar el Cargo por Reserva de Capacidad *"esta empresa cobrará a otros usuarios desde la firma del contrato firme, a pesar de que hubieran pactado que el servicio se inicie recién en una fecha posterior, por ejemplo, nueve meses posteriores a la firma del contrato"*. Esto es irreal porque la fecha de inicio del Servicio Firme, siendo éste un punto a ser consignado en la Solicitud de Capacidad, no puede ser modificado luego de la respectiva adjudicación porque ya existe un acuerdo sobre el particular, que es el núcleo de la controversia, inexplicablemente eludido por la resolución impugnada y por SDF.
- GNLC sostiene que el argumento apenas descrito es todo lo que queda de la alegación inicial de SDF, conforme a la cual GNLC "solía" diferir el inicio de la prestación de sus contratos firmes más allá de la fecha desde la cual se hacían las adjudicaciones en las respectivas Ofertas Públicas. Sin embargo, una vez acreditado que en los casos de Owen Illinois y Cementos Lima (que la contraria invocaba) el Cargo por Reserva de Capacidad se había devengado, cobrado y pagado a la mera vigencia del respectivo contrato firme -y por lo tanto, mera disponibilidad de la Capacidad Reservada Diaria- SDF no ha tenido más remedio que realizar una alegación que, en su sola formulación, demuestra que la contraria no desea enfrentar la raíz del problema.
- GNLC concluye que no se trata de pactar una fecha de inicio posterior a la firma del contrato, se trata de que la fecha de inicio sea consistente con la fecha de inicio bajo la cual la Solicitud de Capacidad fue evaluada, aceptada y dio lugar al Contrato Firme respectivo y, por lo tanto, a que GNLC reserve una Capacidad de Transporte dentro de su sistema.

c.2. Lo que se puede y no se puede pactar en un Contrato Firme:

- GNLC señala que en la resolución impugnada se afirma que los contratos se sujetan en su contenido mínimo a la Décima Oferta Pública

y que las demás estipulaciones se sujetan a la negociación entre las partes, coligiéndose de la lectura de éstas *"que el usuario estaba en potestad de elegir cuál de los servicios objeto de los referidos contratos activaba primero"*. Para GNLC, de dicha potestad no puede deducirse que ella carezca del derecho a cobrar la contraprestación que le corresponde bajo el Contrato Firme. Allí hay un salto lógico que la resolución impugnada no explica.

- GNLC sostiene que no resulta claro que el inicio del Servicio Firme sea de libre disposición para las partes. En efecto, el numeral X del Pliego de Bases de la Décima Oferta Pública establece:

"El criterio de asignación de capacidad a ser utilizado estará basado en el valor global de la Solicitud de Capacidad teniendo en consideración el volumen y plazo solicitado y las demás condiciones consignadas en la misma".

- Y además, previamente, esas mismas bases establecían que:

"Cálidda podrá adjudicar o reducir las cantidades solicitadas que no estén fundamentadas en necesidades reales o uso efectivo del gas natural, de manera de no perjudicar a terceros en el acceso al servicio en cada momento".

- GNLC argumenta que el plazo por el que se solicita la adjudicación es uno de los criterios en virtud de los cuáles ella puede y debe excluir una solicitud de asignación de capacidad frente a otra y es también uno de los requisitos imperativos a consignar, bajo las Condiciones Generales de Asignación, en la correspondiente Solicitud de Capacidad, cuya adjudicación da lugar al correspondiente Contrato Firme. Justamente por esa razón es que los contratos se limitan a reflejar con toda precisión que la Capacidad Reservada Diaria (por la que se paga) *"es la aceptada en la Oferta Pública correspondiente"*.
- GNLC dice que si las disposiciones que regulan la manera en la que es adjudicada la capacidad de transporte vía la red de distribución -los Pliegos de Bases con arreglo a los cuáles se realizan las adjudicaciones de capacidad son aprobados por OSINERGMIN- colocan al plazo como uno de los criterios en atención a los cuáles se prefieren unas solicitudes con respecto de otras y los contratos de Servicio Firme que al efecto se celebran se limitan a reflejar lo ocurrido en la oferta pública correspondiente, no puede sostenerse que la fecha de inicio del Servicio Firme (por lo menos en cuanto se refiere a la efectiva reserva a favor del cliente y a la correspondiente contraprestación) sea de libre disposición para las partes.
- Agrega que si esa fecha fuera en realidad disponible, se podrían modificar ulteriormente las asignaciones de capacidad resultantes de las respectivas ofertas públicas, eludiendo el principio de igualdad de trato, que es que en la oferta pública en donde son analizadas todas las solicitudes en simultáneo, no siendo posible que la Capacidad Reservada Diaria sea ampliada o reducida en su plazo y/o volumen.

- GNLC reitera que las reglas aplicables a los procesos de Oferta Pública de Capacidad hacen indisponible para las partes, una vez realizada la adjudicación correspondiente, definir la fecha desde la cual la Capacidad Reservada Diaria estará a disposición del usuario, por cuanto esto queda definido por la adjudicación correspondiente y que el propio Contrato Firme prevé un Cargo por Reserva de Capacidad a ser aplicado a la Capacidad de Reserva Diaria que es aceptada en la Oferta Pública correspondiente, con lo cual la reserva opera desde la adjudicación aunque el contrato se firme después. Es así que reservó la Capacidad Reservada Diaria adjudicada a SDF en la Décima Oferta Pública a pesar que aún a esa fecha no se había firmado el respectivo contrato según el plazo previsto en las bases.
- A decir de GNLC, SDF no ha realizado absolución alguna respecto de que las partes pueden pactar una fecha distinta a partir de la cual se reserva la capacidad ofertada (reserva que sin lugar a dudas cuesta y genera el derecho a una contraprestación) supone subvertir toda la lógica sobre la cual descansa el proceso de ofertas públicas.
- Añade que GNLC fue consistente con el hecho de que debe respetarse la fecha de inicio prevista en la Solicitud de Capacidad, procediendo a reservar la Capacidad Reservada Diaria a favor de SDF en la Décima Oferta Pública, retirándola de la Undécima Oferta Pública a la espera de la firma de los respectivos contratos.

c. 3. Sobre el artículo 40º de las Normas del Servicio:

- GNLC argumenta que el juzgador de primera instancia evaluó la aplicación del artículo 40º de las Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2004-EM, en adelante las Normas del Servicio, de cara a un supuesto que no es el que se presentó en la controversia. En la resolución se indica que en el presente caso la regla en cuestión no resulta de aplicación pues en el período materia de reclamación sólo se entregaba gas en virtud del Contrato Interrumpible hasta el mes de abril, en el que se realizó la nominación bajo el Contrato Firme. Este razonamiento, según GNLC, tendría dos problemas:
 - i) SDF ha consumido gas desde antes de la primera nominación (en diciembre y enero de 2009).
 - ii) Si se considera que se nombra únicamente bajo el Contrato Interrumpible, un usuario puede contar con una Capacidad Reservada Diaria que GNLC inicia la facturación del Contrato Firme, procediendo a informar a SDF que, en cualquier caso, esa nominación, posterior al inicio de los consumos, debe ser imputada, en virtud del principio que sienta el artículo 40º de las Normas del Servicio, al Contrato Firme.
- Dice GNLC que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ha analizado la imputación de los consumos luego de la primera nominación. Agrega que SDF antes de la nominación, teniendo dos contratos vigentes, consumía gas

natural sin 'nominar' formalmente bajo ninguno de los contratos. En tal situación, la regla del artículo 40º de las Normas del Servicio debía, *mutatis mutandi*, ser aplicada, para definir a qué contrato se imputaban los consumos que se hacían.

- GNLC menciona que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc no analizó aquello que la controversia supone, la determinación de si un cliente puede o no mantener a su favor una Capacidad Reservada Diaria sin pagar remuneración alguna por ésta y que prescindió de evaluar cuál es la lógica económica a la que responde un Contrato Firme (que en su remuneración se comporta como uno sometido a la cláusula "take or pay") y, más grave aún, de la lógica que sustenta las asignaciones de capacidad resultantes de las Ofertas Públicas que los concesionarios de distribución de gas natural convocan.
- GNLC a raíz del tenor del referido artículo 40º⁷ hace los siguientes cuestionamientos: ¿en qué momento exige la norma invocada que se haya realizado la primera nominación en ambos contratos? ¿Por qué ha excluido el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc del ámbito de aplicación del artículo 40º de las Normas del Servicio a la primera nominación? ¿Por qué se introduce una distinción -que la regla no aplica para la primera nominación- allí donde la ley no la hace? ¿En qué consiste la categoría jurídica de la "activación" del contrato? ¿Cómo así se deduce eso del artículo 40º?
- Para GNLC, ninguna de las distinciones que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ha introducido en el mencionado artículo 40º surgen en realidad de dicha disposición. Ésta aplica a todas las nominaciones. No excluye a la primera. Tampoco exige nada más que la mera vigencia de los dos tipos diferentes de contrato. La "activación" del contrato, en tanto sería un fenómeno que obedece siempre al pacto expreso de las partes, no puede resultar un requisito de la aplicación del referido artículo 40º, que debe regir por igual las imputaciones en caso exista cláusula semejante como el caso en que no exista.
- GNLC argumenta que todo lo que la literalidad de la regla en cuestión y su propósito exigen es: (i) que se esté recibiendo gas, (ii) que estén vigentes dos contratos de diverso tipo respecto de un mismo usuario; y, (iii) que se discuta y/o exista duda sobre a qué contrato se imputa una nominación.

c.4. Sobre el Cargo por Garantía de Red Principal:

- GNLC señala que de ser cierta la posición de SDF se mantendría a GNLC en una situación de indefinición (sin nominar y sin pagar) que sólo cesaría cuando la reclamante, a su entera discreción, decidiese

⁷"Artículo 40º.- Imputación de entregas diarias. Cuando un Usuario recibe en el Punto de Entrega volúmenes de Gas Natural en virtud de Contratos de Transporte de más de un tipo de Servicio de Transporte, se considerará que el Usuario ha recibido en el día la entrega de las cantidades autorizadas según los Servicios de Transporte atendidos de acuerdo al orden siguiente:

(i) Servicio Firme
(ii) Servicio Interrumpible".

realizar la primera nominación bajo el Contrato Firme y se trasladaría el costo de mantener esa capacidad reservada a los usuarios eléctricos a través del denominado Cargo por Garantía de Red Principal, en adelante GRP.

- Para GNLC la discusión, en la presente controversia, respecto de la GRP no era si los ingresos de GNLC se verían afectados o no, sino que se trataba de definir si era o no posible que los usuarios eléctricos terminen remunerando la Capacidad Reservada Diaria que un Consumidor Independiente tiene reservada a su favor, sin usarla ni pagarla. Precisa que por los montos en disputa, el hecho que SDF no remunerase a GNLC por la Capacidad Reservada Diaria no afectaría el cálculo de la GRP, pero si tales montos resultasen mayores (esto es, si SDF permanecía más tiempo sin nominar u otro cliente con un mayor volumen decidiese emplear la misma interpretación) el cálculo si se afectaría.
- GNLC explica que la fijación del Cargo por GRP se realiza en función del correspondiente Estudio de Capacidades que se efectúa a propósito de la fijación anual del referido cargo. Este estudio se basa en contratos vigentes y en una estimación de nuevos contratos para el año de cálculo según lo previsto en el artículo 9.1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 077-2004-OS-CD.
- GNLC dice que la GRP compensa al concesionario de distribución de gas natural por Red de Ductos por aquella capacidad que no sea efectivamente empleada por los usuarios de dicha red y que una demanda no calculada -lo prevé expresamente la norma- finalmente resulta existente, el concesionario tendrá un débito y si, por el contrario, una estimada como existente al final no lo fue entonces el concesionario tendrá un crédito.
- GNLC continua señalando que en el presente caso, si los montos en disputa fueran mayores, la demanda de SDF se habría estimado como existente y esa capacidad como remunerada, desde el inicio del año de cálculo y, sin embargo, no lo sería (porque según SDF sólo debe pagar su contraprestación cuando proceda a la nominación bajo el Contrato Firme), con lo cual GNLC tendría un crédito por Cargo por GRP que será pagado por los usuarios. Esto último, no porque el monto en disputa sea comparativamente reducido deja de ser cierto que la interpretación que SDF postula sobre las normas en cuestión implica que los consumidores eléctricos terminen pagando por capacidad que dicha empresa tiene reservada a su favor -y que GNLC no puede volver a colocar en el mercado- y por la que no paga remuneración alguna.
- La misma objeción expuesta en el párrafo anterior hace GNLC al argumento del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc en relación al estado de indefinición acusado por GNLC que ya no puede existir porque SDF ya procedió a la nominación. Si la tesis de SDF fuera correcta, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc debió persuadirse de que dicha empresa podía, a su discreción y durante todo el plazo del Contrato Firme, proceder a nominar cuando lo estimase conveniente sin que la apelante pudiese

obtener una retribución por una capacidad efectivamente reservada a favor de SDF y que no puede volver a ser colocada en el mercado.

- GNLC alega que es erróneo y contradictorio pensar que el riesgo de que SDF no utilice el Servicio Firme (que no nomine) es un riesgo que compete al transportista. Esto es así, sólo en el caso de un Contrato Interrumpible, puesto que el Servicio Firme contiene, por definición, el compromiso del cliente de pagar por la capacidad que se reserva, la use o no la use, no existiendo razón alguna para pensar que el Contrato Firme celebrado entre SDF y GNLC sea firme desde un punto de vista (desde el cual GNLC debe mantener la Capacidad Reservada Diaria a favor de SDF), pero interrumpible desde el otro (puesto que SDF sólo paga desde que nomina).

c.5. Sobre el periodo de pruebas:

- GNLC sostiene que tanto la resolución impugnada como la posición de SDF asumen que GNLC no tendría derecho al pago del Cargo por Reserva de Capacidad desde antes de mayo de 2009 porque siempre estuvo consciente de que SDF utilizaría primero un servicio (para las pruebas) y, tres meses después, el otro, con lo cual sería explícita la voluntad de las partes en ese sentido.
- GNLC señala que ninguno de los contratos, ni el Contrato Firme ni el Contrato Interrumpible dicen absolutamente nada sobre el periodo de pruebas que es, como resulta claro, un evento perfectamente previsible por SDF al participar en la Oferta Pública y que:
 - a) SDF no tiene ningún documento que acredite que, efectivamente, ese tiempo se empleó en pruebas y que éstas debían tener tal extensión y hacerse bajo el Contrato Interrumpible.
 - b) SDF informó al Tribunal que, en noviembre de 2007, ya podía empezar a generar electricidad.
 - c) También consta en autos -en el único documento técnico que sobre el particular existe en el expediente- que, en realidad, las pruebas suelen hacerse bajo un Contrato Firme y no bajo un Contrato Interrumpible. En efecto, el Ingeniero Carlos Herrera Descalzi ha informado que:
 - "E. Los contratos por servicio interrumpible y firme entre SDF y Cálidda no son secuenciales en el tiempo, es decir, uno no se inicia cuando el otro concluye. Ambos coexisten en el tiempo de forma que, sea con uno y con otro, por 10 años, hasta diciembre de 2018, SDF contrató un suministro de $400,000 \text{ m}^3_{\text{std}}/\text{día}$, es decir lo suficiente para alimentar a 2 turbinas de gas de 30 MW cada una, operando sea en ciclo simple o en cogeneración.
 - F. Aseverar que SDF contrató un suministro global de $400,000 \text{ m}^3_{\text{std}}/\text{día}$ por 10 años porque necesitaba cubrir

las necesidades de combustible de 2 turbinas a gas de 30 MW cada una, donde la instalación de una en cogeneración era segura y la instalación de la segunda no lo era, motivo por el cual para una se tomó un contrato firme y para la otra un contrato interrumpible, es una explicación consistente y coherente con las magnitudes y plazos."

- d) GNLC sostiene que SDF no ha logrado explicar cómo así es que, si el Contrato Interrumpible servía fundamentalmente para las pruebas previas de la C.T. Oquendo, puede haberse pactado un plazo de vigencia de 15 años. Como se comprenderá ese plazo de vigencia es sólo consistente con el esquema inicial de la contratación de SDF y no con sus planteamientos actuales.

2.2. De SDF.

De acuerdo con lo manifestado en su escrito de absolución de la apelación interpuesta por GNLC, en la Audiencia Vista de la Causa, las diapositivas que adjuntó y lo expresado en sus alegatos finales, SDF sustenta su posición principalmente en lo siguiente:

- Para SDF, la controversia involucra determinar si la nominación efectuada por SDF el 17 de enero de 2009 inició el Contrato Interrumpible (posición de SDF), cuando expresamente nominó el Contrato Interrumpible, o si dicha nominación inició el Contrato Firme (posición de GNLC).
- Señala que GNLC ha intentado desviar la atención de la verdadera controversia hacia temas ajenos a ésta, habiendo incluido alegaciones sobre la GRP que han pagado los usuarios eléctricos, o las características técnicas que debería tener una central de cogeneración como la de SDF.
- Añade que GNLC no sólo utiliza algunos de sus argumentos con materias ajenas a la controversia, sino que además ha incluido dos argumentos netamente formales bajo las cuales pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.
- Indica que el 05 de diciembre de 2008, suscribió con GNLC el Contrato Interrumpible y el Contrato Firme, los cuales fueron anexos a una Transacción Extrajudicial, que fue aprobada por el Tribunal mediante Resolución N° 13-2008-TSC/38-2008-TSC-OSINERGMIN, del 17 de diciembre de 2008. Cada uno de estos contratos con cláusulas independientes uno del otro y con racionalidad distinta.
- SDF agrega que mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2009, notificó a GNLC la realización de su primera nominación en virtud del Contrato Interrumpible, mencionando de manera expresa que la nominación se realizaba bajo dicho contrato.
- SDF dice que mediante Carta N° GC.ADS.94000144 de fecha 19 de enero de 2009, GNLC comunicó a SDF que la referida nominación sería imputada al Contrato Firme y en respuesta, SDF expuso mediante carta de fecha 21 de enero de 2009 que la pretendida imputación de la nominación efectuada por

SDF al Contrato Firme era incorrecta, de acuerdo con lo previsto en el Contrato Interrumpible y en las normas regulatorias del sector hidrocarburos.

- SDF sostiene que la prestación del Servicio Firme y del Servicio Interrumpible se rige por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, en adelante Reglamento de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 81-2007-EM y por las Normas del Servicio.
- SDF argumenta que en el marco de la implementación de las actividades para la concreción del proyecto de cogeneración que desarrolla se han suscrito dos contratos de transporte con GNLC para distintos servicios de transporte, cada uno de los cuales tiene una racionalidad diferente. En el caso del Servicio Firme, el transporte del gas natural se efectúa sin posibilidad de que éste se encuentre sujeto a interrupción o reducción alguna, salvo las excepciones que contempla la misma normativa, y la contraprestación, denominada Cargo por Reserva de Capacidad, se paga independientemente de si el cliente hace uso o no del servicio y el Servicio Interrumpible sí se encuentra sujeto a interrupciones o reducciones, de acuerdo con lo que disponga el proveedor del servicio y, a diferencia del Servicio Firme, en este caso se paga una tarifa por el volumen de gas efectivamente transportado, tarifa que recibe la denominación de Cargo por Uso.
- SDF alega que consumir gas en virtud de un Contrato Firme o de un Contrato Interrumpible es legal y económicamente diferente. Desde el punto de vista legal, ambos tienen un tratamiento diferente. Desde el punto de vista económico, para efectos del presente caso, los costos del suministro de gas a través de un Servicio de Transporte Firme son normalmente mayores que los del Servicio de Transporte Interrumpible si el consumo del usuario es muy reducido puesto que no dejará de pagar por el servicio aun cuando no lo solicite o no haga uso de él.
- Para SDF, determinar si se desea recibir gas natural en virtud del Servicio Firme o del Servicio Interrumpible resulta fundamental para el usuario y en ello el procedimiento de nominación de gas natural adquiere una importancia determinante debido a que en los contratos de transporte suscritos entre SDF y GNLC se pactó que la prestación de cada servicio se inicia con la primera nominación que efectúa SDF, momento a partir del cual para efectos del Servicio Interrumpible se comenzará a cobrar el Cargo por Uso y en el caso del Servicio Firme el Cargo por Reserva de Capacidad.
- SDF señala que el Cargo por Reserva de Capacidad remunera la prestación del Servicio Firme y el Cargo por Uso remunera el Servicio Interrumpible y que el Cargo por Uso se cobrará una vez que se inicie la prestación del Servicio Interrumpible; y el Cargo por Reserva de Capacidad se cobrará una vez que se inicie la prestación del Servicio Firme. Al respecto, las Normas de Servicio señalan de forma expresa este régimen:

*"Artículo 4º.- Servicio Firme (SF). El Servicio Firme debe ser prestado por el Concesionario según las siguientes condiciones: (...)
(iv) Por el Servicio Firme el Usuario pagará al Concesionario el Cargo por Reserva de Capacidad; (...)*

Artículo 5º.- Servicio Interrumpible (SI). El Servicio Interrumpible será prestado por el Concesionario según las siguientes condiciones:

(...) (iii) *Por el Servicio Interrumpible el Usuario debe pagar al Concesionario un cargo por el volumen de Gas Natural efectivamente transportado (Cargo por Uso).⁸*

- Asimismo, indica que la cláusula 8.1 del Contrato Firme así lo estipula:

"8.1.- El usuario pagará al Concesionario por el Servicio Firme desde el Punto de Recepción al Punto de Entrega, el monto resultante de aplicar el cargo por reserva de Capacidad definido en el Anexo C".

a. Sobre el inicio de los servicios en los respectivos contratos:

- A decir de SDF, la fecha o mecanismo de inicio de la prestación de los servicios se pacta en los respectivos contratos de transporte por cuanto las Normas del Servicio no dicen nada al respecto, de cuándo se debe iniciar la prestación de uno u otro servicio. Son las partes las que tienen que llegar a un acuerdo respecto de la fecha de inicio del servicio, no siendo por tanto, un tema sujeto a regulación, sino más bien un tema eminentemente contractual.

- SDF señala que en ambos contratos se manifiesta la voluntad de las partes de señalar que el inicio del servicio se efectúe a partir de la primera nominación del usuario y que no es su responsabilidad que GNLC proporcione sus formatos contractuales con dicha regla.

- Agrega que, SDF y GNLC pactaron -Cláusula 4.1.- que el Servicio Interrumpible se inicie con la primera nominación que realizara SDF respecto de dicho servicio:

"4.1 El presente Contrato entrará en vigencia a partir de la firma del mismo y se mantendrá vigente hasta el 21 de diciembre de 2032. La prestación del Servicio se iniciará una vez que el Usuario efectúe la primera nominación."

- SDF precisa que la mención a "Servicio" incluida en dicha cláusula se refiere inequívocamente al Servicio Interrumpible, dado que en la cláusula primera se pactó:

"El Concesionario prestará al usuario un servicio de transporte Interrumpible de Gas natural vía la Red Principal de Distribución (en adelante "el Servicio") desde el Punto de recepción hasta un punto de entrega, según estos conceptos se encuentran determinados en el Anexo A".

- Precisa que la nominación realizada el 17 de enero de 2009 inició el Servicio Interrumpible y sólo dicho servicio. Asimismo, señaló de manera expresa que

⁸ Las Normas del Servicio contienen otras disposiciones que acreditan que el Cargo por Reserva de Capacidad y el Cargo por Uso se pagan por la prestación del Servicio Firme y del Servicio Interrumpible, respectivamente. Por ejemplo: "Artículo 23.- Contenido de la factura. La factura incluirá como mínimo: (i) El cargo por Reserva de Capacidad si se trata de Servicio Firme, o Cargo por Uso si se trata de Servicio Interrumpible; (...) Artículo 26.- Pago de facturas por Servicio de Transporte. El Usuario pagará al Concesionario la factura por el Servicio de Transporte que este último hubiera prestado (...)"

dicha nominación se realizaba por una etapa de pruebas de la central de cogeneración.

- SDF dice que la primera nominación, a diferencia de las que se realizan diariamente en forma posterior, tiene una característica diferente de acuerdo con el Contrato Interrumpible, por cuanto es una condición para el inicio del Servicio Interrumpible y que además, esa nominación cumple con lo dispuesto por el artículo 37° de las Normas del Servicio, que dispone que la nominación debe señalar bajo qué tipo de servicio (firme o interrumpible) se realiza la solicitud.
- SDF indica que recién desde el 01 de mayo de 2009 se inició el Servicio Firme con la nominación efectuada por SDF el 28 de abril. Por tanto, desde enero de 2009 hasta el 30 de abril de 2009 el servicio proporcionado a SDF es únicamente el Servicio Interrumpible y, consecuentemente, GNLC sólo puede cobrarle por ese servicio.
- Para SDF, el hecho de no habersele imputado los consumos de gas desde el 17 de enero de 2009 al Servicio Interrumpible, como lo nominaron expresamente, GNLC no sólo pretende iniciar unilateral y ficticiamente la prestación de un "Servicio Firme" (beneficiándose ilegítimamente del mayor cobro), sino que ha ejercido una facultad que no le corresponde de acuerdo con el Contrato Firme, por cuanto según la cláusula 4.1 de este último contrato, la facultad pactada para dar inicio a la prestación del Servicio Firme está reservada únicamente al usuario, en este caso a SDF; por lo menos hasta la fecha en que "*se encuentre disponible la Capacidad Reservada Diaria en el Sistema de Transporte*", tal como se establece en el Anexo B del Contrato Firme.
- Entre enero y abril de 2009, dice SDF que no recibió gas *en virtud de dos contratos*, tal como lo requiere el artículo 40° de las Normas del Servicio, por lo que la regla de imputación señalada en dicho artículo no es aplicable.

b. Sobre la Resolución:

- SDF dice que la resolución impugnada señala adecuadamente el análisis sobre el punto central de la controversia: si la nominación del 17 de enero de 2009 inició la prestación del Servicio Firme, concluyendo que ello no ocurrió. De esto se deriva inmediatamente que al no haber existido prestación del Servicio Firme, GNLC no tiene derecho a retribución por dicho servicio.
- Afirma que su conducta fue absolutamente concordante con la solicitud presentada en el Décimo Open Season (octubre de 2007) organizado por GNLC y que solicitó a esta última tanto Servicio Interrumpible -a partir de setiembre de 2008- como Servicio Firme -a partir de diciembre de 2008-, conforme consta en los Formatos de Solicitud.
- Agrega que GNLC conocía que SDF utilizaría primero el Servicio Interrumpible y sólo después de unos meses iniciaría el Servicio Firme. Los meses intermedios servirían para las pruebas de su central de cogeneración eléctrica.
- SDF señala que el juzgador decidió sobre todas las pretensiones planteadas en la controversia y que sólo SDF propuso pretensiones. Añade que GNLC no

ejerció su facultad de presentar pretensiones, tal como lo reconoce al señalar en su recurso de apelación que "[e]n efecto, *Cálidda no ha formulado pretensión o petitorio alguno porque participa como reclamada, limitándose su actuación a la defensa de sus derechos (...)*".

- Añade que GNLC contestó la reclamación, no solicitó un pronunciamiento específico de pretensiones distintas a las planteadas por SDF y se limitó a solicitar que la demanda de SDF sea declarada infundada y que se reconozca su derecho a cobrar la contraprestación prevista en el Contrato Firme, lo cual es la manifestación contraria a las pretensiones de SDF.
- SDF menciona que en la resolución impugnada se realiza un análisis lógico de los argumentos expuestos y, si se hubiera decidido en contra de SDF señalando que el Servicio Firme se inició el 17 de enero de 2009, habría señalado el derecho de GNLC a la contraprestación por la prestación del Servicio Firme.
- Sostiene que siguiendo un razonamiento lógico correcto, debido a que la resolución impugnada sustenta y señala que el Servicio Firme no se inició en enero de 2009, obviamente ni siquiera corresponde dilucidar si GNLC tenía derecho a la remuneración, pues el servicio no se prestó. Es obvio que si el Servicio Firme no se prestó, GNLC no tiene derecho a la contraprestación pactada en el Contrato Firme y reitera que no era necesario que la resolución impugnada incluyera dicha declaración en su parte resolutive, pues GNLC no planteó una pretensión autónoma al respecto.
- Argumenta además, que la resolución impugnada no adolece de falta de motivación por cuanto una vez que se determinó que el Servicio Firme no se había prestado, era innecesario realizar un análisis sobre si GNLC tenía derecho a la contraprestación por éste. En todo caso, la motivación de por qué GNLC no tiene derecho a contraprestación se deduce directamente del análisis que sustenta que el Servicio Firme no se prestó.
- Al respecto, señala que debido a que se sustentó detalladamente que el Servicio Firme no se había prestado, como consecuencia lógica y obvia, GNLC no tiene derecho a la contraprestación, por lo que era innecesario que en la resolución se mencionara de manera explícita.
- SDF dice que GNLC alega en su apelación que la resolución contendría una motivación aparente, pues no analizaría las cláusulas del Contrato Firme que se refieren a la remuneración y además contendría una motivación contradictoria pues "*afirma al mismo tiempo que los contratos son independientes y autónomos, cada uno sometido a sus propias reglas y, al mismo tiempo, afirma que en tanto SDF informó del 'orden' en que implementaría los contratos, sería explícita la voluntad de las partes de que Cálidda obtenga contraprestación alguna por el Contrato Firme hasta que éste sea, luego del interrumpible, 'activado' por SDF*" (sic).
- Para SDF, lo que en realidad plantea GNLC es que tendría derecho a que la resolución mencione determinadas cláusulas que -supuestamente- serían favorables a su posición; es decir, GNLC asume que tiene derecho a una extensión mínima de la motivación.

- SDF argumenta que, el derecho a obtener una decisión motivada no incluye el derecho a que el órgano decisor acoja los fundamentos jurídicos que una parte plantea. Asimismo, señala que el Tribunal Constitucional ha señalado que *"la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa"*⁹ y que el derecho a obtener una decisión motivada *"no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. (...)"*¹⁰
- Menciona que el Tribunal también ha establecido que *"si bien el juez está obligado a valorar en forma conjunta los medios de prueba aportados por las partes al proceso, también lo es que está facultado a expresar únicamente las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión."*¹¹ En ese sentido, la motivación puede ser sucinta pero adecuada¹².
- Para SDF no existe la deficiente motivación que GNLC alega, por cuanto la resolución impugnada analiza en detalle si se prestó o no el Servicio Firme y expone una motivación completa y adecuada sobre la materia. El que no se mencionen determinadas cláusulas contractuales señaladas por GNLC, que no variaría el análisis, no constituye defecto de motivación.
- Asimismo, SDF menciona que no existe contradicción en el sustento de la resolución impugnada, por cuanto en ella se señala que el Contrato Firme y el Contrato Interrumpible se rigen por sus propias disposiciones contractuales, y para determinar la voluntad pactada en ellos se aprecia lo expuesto por SDF en el Décimo Open Season y que en particular, se determina que el Servicio Firme no se inicia con la primera nominación del Servicio Interrumpible, debido a que: i) el Contrato Firme señala que el Servicio Firme se inicia con la primera nominación de este servicio (y no del Servicio Interrumpible) y ii) desde el inicio GNLC conoció que SDF utilizaría primero el Servicio Interrumpible y unos meses después del Servicio Firme tal como ocurrió en la realidad. No existe contradicción alguna, sino argumentos absolutamente complementarios.
- SDF considera que si bien la resolución impugnada no incluye defectos en congruencia o motivación, es pertinente hacer referencia al artículo 14º de la LPAG que señala a estos defectos como vicios no trascendentes que permiten la conservación del acto administrativo.
- Y, que en el supuesto de considerarse que la resolución impugnada tuvo defectos de dicho tipo, el Tribunal no puede reenviar el caso al Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, sino decidir directamente sobre el fondo, tal como lo establece el artículo 217.2 de la LPAG:

⁹ Sentencia del 6 de diciembre de 2001 emitida en el expediente 1291-2000-AA/TC.

¹⁰ Sentencia del 20 de junio de 2002 emitida en el expediente 1230-2002-HC/TC.

¹¹ Sentencia del 14 de noviembre de 2005 emitida en el expediente 5990-2005-PA/TC.

¹² "(...) motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada." Sentencia del 17 de febrero de 2005 emitida en el expediente 4289-2004-AA/TC.

"217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. (...) "

- SDF expresa que no obstante, aun en el caso hipotético de que existiera alguna duda al respecto, corresponde que ante cualquier vacío o duda, se interpreten las normas a favor del usuario y que de forma muy específica el Tribunal Constitucional ha reconocido el principio *in dubio pro consumidor*, según el cual ante la duda debe decidirse a favor del usuario¹³ y por tanto, cualquier disposición regulatoria, en caso de duda, debe ser interpretada por los órganos de OSINERGMIN en un sentido favorable al usuario, como manifestación del carácter tuitivo del régimen jurídico peruano en este tipo de relaciones, derivado desde la propia Constitución Política.

c. Sobre temas ajenos a la controversia planteados por GNLC:

- SDF señala que GNLC vuelve a alegar que la regulación de la GRP tiene alguna incidencia en la controversia y que ello es incorrecto. La resolución ha explicado este tema a detalle describiendo el marco tarifario a que se sujeta GNLC, el cual garantiza sus ingresos.
- SDF analizó la alegación de GNLC en el cual, manifiesta que acreditó que el valor de la GRP propuesto por GNLC y aprobado por OSINERGMIN fue de cero.
- Para SDF la controversia no tiene relación alguna con la GRP, dado que los valores aplicables para su cálculo, el valor de cero de la GRP no varía en absoluto.
- A decir de SDF, GNLC pretende convencer a las autoridades que si SDF no paga el Cargo por Reserva de Capacidad, éste deberá ser pagado por los usuarios eléctricos, lo cual es incorrecto porque i) la GRP es cero y ii) los usuarios eléctricos no pagan por un servicio que no es prestado, tal como ocurre con el Servicio Firme en la materia de la presente controversia.
- SDF sostiene respecto de los consumos que realizó antes del 17 de enero de 2009 que éstos no forman parte de la controversia. SDF realizó ciertos consumos menores que fueron calificados por GNLC como Servicio Interrumpible y así fueron facturados en el primer recibo con el correspondiente Cargo por Uso, tal como se aprecia en el recibo.
- SDF señala que el Cargo por Uso facturado por los consumos no los ha cuestionado y que pagó el monto señalado por GNLC en dicho recibo.

¹³ "Este Colegiado estima que el derrotero jurídico binario establecido en el artículo 65 de la Constitución se sustenta en una pluralidad de principios, entre los cuales cabe mencionar los siguientes: (...) g) El principio indubio pro consumidor. Dicho postulado o proposición plantea que los operadores administrativos o jurisdiccionales del Estado realicen una interpretación de las normas legales en términos favorables al consumidor o usuarios en caso de duda insalvable sobre el sentido de las mismas. En puridad, alude a una proyección del principio pro consumidor." (subrayados agregados) Sentencia del 17 de enero de 2005 emitida en el Expediente Nº 3315-2004-AA/TC. El principio *in dubio pro consumidor* también se encuentra reconocido en la sentencia del 26 de enero de 2007 emitida en el Expediente Nº 1776-2004-AA/TC.

- Reitera que los temas antes descritos no tienen relación alguna con el fondo de la controversia que es determinar si el 17 de enero de 2009 se inició el Servicio Firme.

III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.

3.1. Sobre los supuestos de nulidad de la resolución impugnada:

3.1.1. Sobre los supuestos defectos de motivación:

GNLC señala que la resolución impugnada no habría resuelto todos los puntos controvertidos propuestos por las partes, en tanto sólo habría analizado los planteados por SDF.

En opinión de este Tribunal, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 6º de la LPAG que en su numeral 6.1 señala que *"la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*.

Asimismo, de acuerdo con la doctrina¹⁴, *"la exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos, es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión..."*.

Por su parte, sobre este punto, el Tribunal Constitucional señala: *"la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa"* (Expediente Nº 1291-2000-AA/TC del 06 de diciembre de 2001); a su vez, sobre la decisión motivada manifiesta que ésta *"no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. (...)"* (Expediente Nº 1230-2002-HC/TC del 20 de junio de 2002) y *"si bien el juez está obligado a valorar en forma conjunta los medios de prueba aportados por las partes al proceso, también lo es que está facultado a expresar únicamente las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión"* (Expediente Nº 5990-2005-PA/TC del 14 de noviembre de 2005) -resoluciones que fueron también citadas por SDF-.

Teniendo en cuenta la norma citada, lo señalado por la doctrina nacional y por el Tribunal Constitucional se colige que lo que se requiere de una resolución es que lo que fue materia de análisis por el juzgador constituya por sí misma

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Segunda Edición. 2003, pg. 81.

suficiente razón y sustento para la decisión que se haya adoptado y el sentido de ésta, valorando obviamente los medios probatorios.

En este sentido, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc analizó y resolvió que con la nominación efectuada por SDF el 17 de enero de 2009 se dio inicio únicamente al Servicio Interrumpible y por tanto, que el Cargo por Reserva de Capacidad estaba previsto únicamente cuando se diera inicio al Servicio Firme, lo cual se produciría cuando SDF nominara en el Contrato para el referido Servicio.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el supuesto que se hubiere identificado alguna causal de nulidad, este Tribunal igualmente resolvería sobre el fondo de la controversia por cuanto a su criterio se puede apreciar íntegramente la información instruida y cuenta con los elementos de juicio suficientes para ello, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 217.2 del artículo 217° de la LPAG. Al respecto, este Tribunal analizará la materia controvertida en el acápite 3.2 de la presente resolución.

3.1.2. Sobre la supuesta omisión sobre las cuestiones que propuso GNLC:

GNLC señala que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc habría prescindido de analizar y resolver si existe y con qué extensión su derecho a obtener una remuneración por la Capacidad Reservada Diaria adjudicada y asegurada a SDF, es decir, no se habrían tomado en cuenta las normas legales y contractuales invocadas por ella, ni las circunstancias específicas de la celebración de los contratos.

De la evaluación realizada a la resolución impugnada se ha constatado que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc sí analizó las particularidades del Contrato Firme en el sub acápite 4.3 de su pronunciamiento.

Por otro lado, conforme con lo analizado por este Tribunal en el acápite anterior no era imprescindible para la validez del pronunciamiento del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc que éste haya citado textualmente en el acápite "4. Análisis del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc" todas las cláusulas del Contrato como lo proponía GNLC, bastaba con que la primera instancia tomara en cuenta las cláusulas relevantes del contrato para resolver la controversia conforme lo hizo el referido colegiado. Ello, en modo alguno podría considerarse como un incumplimiento por parte del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc al interpretar los contratos como un todo, toda vez que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ha identificado aquellas estipulaciones contractuales que eran relevantes para tomar su decisión.

Respecto de que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc no habría tomado en cuenta el contexto en el que se celebraron los Contratos Firme e Interrumpible, este Tribunal igualmente considera que el análisis del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ha sido el adecuado en la medida en que ha tomado en consideración tanto los términos de la Décima Oferta Pública, como los términos de los nuevos contratos que se generaron como consecuencia de la transacción celebrada por las partes.

3.1.3. Sobre la supuesta falta de motivación legal del pronunciamiento del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc:

En opinión de este Tribunal es incorrecto lo señalado por la apelante en el sentido que la resolución impugnada estaría incurso en causal de nulidad por no haber indicado la norma legal que sustenta que con la nominación efectuada por SDF se dio inicio al Servicio Interrumpible derivado del Contrato Interrumpible y no al Servicio Firme derivado del Contrato Firme.

Este Tribunal considera que por el contrario, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc sí tomó en cuenta las normas que consagran el régimen del Servicio de Transporte Firme, como el del Servicio Interrumpible y asimismo determinó las estipulaciones contractuales que regían la relación entre las partes (pacta sunt servanda, según el cual las partes están obligadas a sujetarse a lo estipulado por ellas en los respectivos contratos, principio recogido por el artículo 1356º del Código Civil). Al respecto, se consideró en el sub acápite "4.3 Sobre los contratos" de la resolución impugnada lo siguiente:

*"Al respecto, cabe indicar que estos contratos si bien fueron suscritos como producto de la transacción extrajudicial, tuvieron su origen en la Décima Oferta Pública para la Contratación del Servicio de Transporte Firme vía la Red Principal de Distribución y Llamado para la Contratación del Servicio Interrumpible vía la Red Principal de Distribución, por lo que se sujetan a lo que se estableció en las bases de la mencionada Oferta Pública, que es el contenido mínimo que debe tener un contrato de transporte, en concordancia con lo dispuesto en las Normas del Servicio y las Condiciones Generales, entre otras.
Las demás estipulaciones obedecen a la negociación que realizan las partes, posterior a la adjudicación." (subrayado nuestro).*

Es así que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc no sólo señaló expresamente cuál era el marco normativo que regulaba la relación entre las partes, sino que también precisó las cláusulas a través de las cuales las partes acordaron cómo debería efectuarse el Servicio de Transporte, tanto Firme, como Interrumpible.

En consecuencia, el pretendido sustento de nulidad de la resolución en este extremo, debe igualmente desestimarse.

3.1.4. De los supuestos defectos por motivación contradictoria:

Este Tribunal considera igualmente incorrecto lo señalado por GNLC en el sentido que la resolución impugnada tendría un defecto de motivación al afirmar al mismo tiempo que los Contratos Firme e Interrumpible serían independientes y de otro lado, sostener que GNLC siempre supo que SDF utilizaría primero el Servicio Interrumpible y luego el Firme.

De la revisión de la resolución impugnada, se aprecia que en ésta se identificó únicamente el origen común de ambos servicios, como único factor que los vinculaba, pero en ningún momento se mencionó que uno fuera dependiente del otro, por cuanto en modo alguno ello fue pactado así.

En este sentido, este Tribunal no advierte contradicción alguna en la motivación de la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.

3.2. Sobre lo que es materia de controversia y el pronunciamiento del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc:

GNLC cuestiona la resolución impugnada por cuanto señala que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc no analizó todos los puntos controvertidos propuestos por ambas partes y que sólo se limitó a los indicados por la reclamante, SDF.

Al respecto, para SDF la reclamación versa en determinar si con la nominación que realizó el 17 de enero de 2009, se dio inicio al servicio interrumpible o al servicio firme.

Para GNLC, en cambio, la controversia consiste en determinar si su derecho a percibir la contraprestación, a cargo de SDF, por la capacidad de transporte que ya tiene reservada a favor de la referida empresa, es desde el momento de la celebración del contrato (según su escrito de contestación a la reclamación señala que desde enero de 2009) o desde que se realiza la primera nominación.

Tal como hemos podido apreciar, en la Audiencia Única se establecieron los puntos controvertidos de acuerdo con lo propuesto por SDF en calidad de reclamante y por GNLC, en calidad de reclamado (punto 1.8 de la presente resolución).

De la revisión de lo actuado en primera instancia se verifica que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc desarrolla su evaluación (especialmente en el punto 4.3. de la resolución impugnada) respecto de a qué contrato, Firme o Interrumpible se imputaba el servicio de transporte de gas natural materia de la reclamación, las implicancias de la primera nominación y concluyó que *"de los documentos que obran en el expediente como de lo manifestado por las partes, SDF activó primero el de servicio interrumpible mediante la nominación que realizó el 17 de enero de 2009 y tres meses después el de servicio firme"*.

Es decir, luego de su correspondiente análisis, determinó que el servicio interrumpible es el que se había prestado bajo lo pactado -en el periodo materia de reclamación- por el Contrato Interrumpible, en virtud de la nominación del 17 de enero de 2009, y no el servicio firme bajo el Contrato Firme y señalando que el Cargo por Reserva de Capacidad estaba previsto únicamente cuando se diera inicio al servicio firme, lo cual se produciría cuando SDF decidiera nominar según el Contrato Firme.

A razón de este Tribunal, es preciso evaluar la presente controversia partiendo del hecho que existen dos contratos de servicio de transporte celebrado por ambas partes, uno de servicio interrumpible y otro de servicio firme, ambos suscritos como consecuencia de la Décima Oferta Pública para la Contratación del Servicio de Transporte Firme Vía la Red Principal de Distribución y Llamado para la Contratación del Servicio Interrumpible Vía la Red Principal de Distribución (Décima Open Season) y de la Transacción Extrajudicial que suscribieron ambas partes el día 05 de diciembre de 2008, que dio por terminada la controversia entre ellas sobre el otorgamiento del gas natural a una presión de 32 bar.

Al respecto, de acuerdo con lo manifestado por GNLC desde la suscripción del Contrato Firme -diciembre de 2008- (aunque en su escrito de contestación a la reclamación y definición de puntos controvertidos indican que desde enero de 2009), esta empresa tiene derecho a cobrar el Cargo por Reserva de Capacidad.

Sobre el Contrato Firme, el artículo 4° de las Normas del Servicio establece que "el servicio firme debe ser prestado por el Concesionario según las siguientes condiciones:

- i) El concesionario y el usuario hayan celebrado un contrato de Transporte;
- ii) El Servicio Firme no estará sujeto a interrupción o reducción, salvo aquellas estipuladas en estas normas y las de Despacho;
- iii) La prestación del Servicio Firme se encuentra sujeta a la reserva de una Capacidad Reservada Diaria;
- iv) Por el Servicio Firme el Usuario pagará al Concesionario el cargo por Reserva de Capacidad;
- v) El pago del Servicio Firme contratado es independiente de su uso efectivo;
- vi) El plazo del Contrato de Transporte de Servicio Firme deberá ser por periodos anuales completos.
- vii) En caso de interrupción o reducción del Servicio Firme, por causa no contemplada en las Normas, el Concesionario podrá ser objeto de sanción de acuerdo a lo previsto en las Normas del Despacho".

Asimismo, en los numerales 2.9. y 2.10 del artículo 2° del mismo cuerpo normativo se define que es Capacidad Reservada Diaria y Cargo por Reserva de Capacidad:

"Capacidad Reservada Diaria: es el máximo volumen de Gas Natural que el Concesionario está obligado a transportar para el Usuario en un Día Operativo según lo acordado en el Contrato de Transporte con Servicio Firme que hayan celebrado".

"Cargo por Reserva de Capacidad: Corresponde al pago mensual por la Capacidad Reservada Diaria por el Usuario para tener disponible la capacidad prevista en su Contrato de Transporte de Servicio Firme, con independencia de su uso efectivo. Se calcula multiplicando la Tarifa por trescientos sesenta y cinco (365), dividido por doce (12) y multiplicando por la Capacidad Reservada Diaria".

De acuerdo con lo prescrito por las normas citadas, se colige que por su propia naturaleza, en principio, la contraprestación a favor del transportista, bajo un Contrato Firme, como producto de la adjudicación de capacidad otorgada en una Oferta Pública no está supeditada a su uso efectivo ni a ninguna fecha distinta de la informada y aceptada en la correspondiente adjudicación.

En este caso concreto, se indicó en el Acta de Adjudicación de Capacidad de Transporte y de Cantidades Interrumpibles Máximas Diarias de la Décima Open Season, suscrita el 06 de noviembre de 2007, que la Capacidad Reservada Diaria a favor de SDF sería a partir del 01 de diciembre de 2008. Es necesario precisar que de acuerdo con lo prescrito en el numeral XI. "Adjudicación de Capacidad Reservada Diaria y de Cantidades Interrumpibles Máximas Diarias e Inicio del Periodo de Negociación" el contrato se debería haber suscrito hasta el 10 de diciembre de 2007.

Es decir, de haberse suscrito el contrato entre SDF y GNLC inicialmente como producto de la Décima Open Season -de no haberse suscitado la controversia por la entrega a una determinada presión-, hubiéramos tenido un contrato suscrito en una fecha determinada, antes del 10 de diciembre de 2007 y la Reserva de Capacidad a favor de SDF se iniciaría desde diciembre de 2008 y por tanto, la contraprestación por

esa reserva de capacidad a cargo de SDF debería ser exigible a partir del 01 de diciembre de 2008.

Efectivamente, tal como lo señaláramos anteriormente y lo dice GNLC en sus argumentos, desde que opera la reserva de capacidad -que en principio en el caso de SDF hubiera sido el 01 de diciembre de 2008-, el consumidor no puede alegar a su favor el no uso efectivo del servicio y por tanto el no pago del Cargo por Reserva de Capacidad, la norma es expresa y clara *"El pago del Servicio Firme contratado es independiente de su uso efectivo"* porque justamente la base sobre la que se sustenta el servicio firme es pago o pago, sin importar el uso o no del servicio.

En el Contrato Firme suscrito por GNLC y SDF, materia de la presente controversia, las partes pactaron las siguientes cláusulas:

"Cláusula Cuarta: Plazo y duración.

4.1. El presente Contrato entrará en vigencia a partir de la firma del mismo y se mantendrá vigente hasta el 1 de septiembre de 2023. La prestación efectiva del servicio se iniciará una vez que el Usuario efectúe la primera nominación.

(...)"

Cláusula Séptima: Cantidades.

"(...).

7.4. La capacidad reservada diaria indicada en el Anexo B, es la aceptada en la Oferta Pública correspondiente, la cual estuvo basada en la información entregada por el Usuario de acuerdo a lo establecido en el Pliego de la misma.

(...)"

"Cláusula Octava: Tarifa y facturación.

8.1 El usuario pagará al concesionario por el Servicio Firme desde el Punto de Recepción al Punto de Entrega, el monto resultante de aplicar el Cargo por Reserva de Capacidad definido en el Anexo C.

(...)"

"Anexo A.

(...)

PUNTO DE RECEPCIÓN

Inicio de la Prestación del Servicio: Fecha de la Primera Nominación.

(...)"

A tenor de lo prescrito por el Contrato Firme suscrito el 05 de diciembre de 2009, SDF y GNLC estipularon una situación indeterminada con la cual se daría inicio -la primera nominación del servicio- a la reserva de capacidad diaria a favor de SDF -véase que

en el Acta de Adjudicación se estipuló una fecha determinada y dadas las circunstancias y la oportunidad en que se suscribió este contrato, no se pudo pactar de acuerdo con lo que estaba establecido en la referida acta-. Es claro que con posterioridad a la oportunidad de inicio de la prestación, ya no podía SDF alegar el no uso efectivo del servicio, pero antes de eso, no se encontraba obligada al pago de la referida contraprestación.

De otro lado, respecto del Contrato Interrumpible, las Normas del Servicio, señalan:

"2.5. Cantidad Interrumpible Máxima Diaria: Es el volumen máximo que el Usuario podrá requerir durante cada Día Operativo para ser transportado bajo el Servicio Interrumpible, según lo acordado en el Contrato de Transporte con Servicio Interrumpible que hayan celebrado".

"2.11. Cargo por Uso: Corresponde al pago mensual de Servicio Interrumpible efectivamente utilizado en cada día operativo por el Usuario, de conformidad con las condiciones previstas en el respectivo Contrato de Transporte".

Como puede observarse de las normas mencionadas, a diferencia del Contrato Firme, en el Interrumpible el consumidor paga una contraprestación por el servicio de transporte que efectivamente transporto en un día operativo, es decir, no un monto fijo sino en relación directa de lo que efectivamente uso.

Al respecto, en el Contrato Interrumpible suscrito también el 05 de diciembre de 2008, las partes pactaron las siguientes cláusulas:

"Cláusula Cuarta: Plazo y duración

4.1. El presente Contrato entrará en vigencia a partir de la firma del mismo y se mantendrá vigente hasta el 21 de diciembre de 2032. La prestación del servicio se iniciará una vez que el Usuario efectúe la primera nominación. (...)"

"Cláusula Octava: Tarifa y facturación

8.1. El Usuario pagará al Concesionario por el Servicio Interrumpible desde el Punto de Recepción al Punto de Entrega, el monto resultante de aplicar el Cargo por Uso definido en el Anexo C. (...)"

Es importante destacar que en el Acta de Adjudicación de Capacidad de Transporte y de Cantidades Interrumpibles Máximas Diarias de la Décima Open Season, suscrita el 06 de noviembre de 2007, se indicó que la Cantidad Interrumpible Máxima Diaria a favor de SDF -el servicio interrumpible- sería a partir del 01 de setiembre de 2008. De acuerdo con lo prescrito en el numeral XI. "Adjudicación de Capacidad Reservada Diaria y de Cantidades Interrumpibles Máximas Diarias e Inicio del Periodo de Negociación" el contrato se debería haber suscrito hasta 10 de diciembre de 2007.

De hecho, tal como ocurrió con el Contrato Firme, el Contrato Interrumpible fue suscrito en fecha posterior al de la fecha de inicio propuesta en la Adjudicación de la Décima Open Season, es decir, el 05 de diciembre de 2008.

A diferencia de lo ocurrido con el Contrato Firme, respecto del Contrato Interrumpible no existe discrepancia respecto de la fecha/oportunidad en que éste se iniciará, es claro, al menos de los argumentos expuestos por las partes que ambas coinciden en que este servicio sí se iniciará con la primera nominación. El punto discrepante es si bajo el supuesto de lo dispuesto por el artículo 40º de las Normas del Servicio, la primera nominación efectuada en virtud de uno de los contratos, ya sea el Firme o el Interrumpible es atribuible al Contrato designado por las partes o no lo es, sino imputable al Contrato Firme.

Así tenemos que el artículo 40º de las Normas del Servicio señala que *"Cuando un Usuario recibe en el punto de Entrega volúmenes de Gas Natural en virtud de contratos de Transporte de más de un tipo de Servicio de Transporte, se considerará que el Usuario ha recibido en el día la entrega de las cantidades autorizadas según los Servicios de Transporte atendidos de acuerdo al orden siguiente:*

- (i) Servicio Firme
- (ii) Servicio Interrumpible
- (...)"

Este dispositivo contiene una regla cuyo objeto es asegurar la operación eficiente de la Red Principal y por tanto, ante la prestación del servicio sobre la base de dos contratos, uno firme y uno interrumpible, supone la utilización en primer término del servicio firme en virtud del Contrato Firme y luego, en segundo término, la utilización, del servicio interrumpible en virtud del Contrato Interrumpible.

Este dispositivo no busca suplir a las partes en la nominación que pueda imputar a uno u otro contrato, sino que como hemos manifestado su objeto es el orden y la operación eficiente de la Red Principal. En este sentido, exige dos condiciones, i) dos contratos vigentes de distinta naturaleza, a entender, uno Firme y otro Interrumpible y ii) recibir gas natural en el Punto de Entrega en virtud de esos dos contratos.

Si se cumplen esos supuestos o requisitos, se deberá entender que se recibe gas natural en virtud del Contrato Firme y luego de cubrir los volúmenes correspondientes se imputará al servicio interrumpible.

Es de verse que como mencionamos, se requiere que se reciba gas natural en virtud de dos contratos y este supuesto no se cumplía en el caso materia de autos, dada la nominación de SDF en virtud de lo estipulado en el Contrato Interrumpible, efectivamente recibía gas sólo sobre la base de dicho contrato -por la nominación realizada el 17 de enero de 2009- hasta la nominación para el servicio firme efectuada el 28 abril de 2009.

Respecto de la Capacidad Reservada Diaria, además de lo ya manifestado en los párrafos precedentes, es preciso indicar que las consecuencias de que SDF no hubiera nominado, derivan directamente de lo pactado por ambas partes, circunstancias que debieron prever en la etapa de negociación de los contratos sucritos.

Finalmente, sobre la supuesta afectación patrimonial que sufrirían los usuarios y consumidores quienes asumirían la GRP, este Tribunal considera que dicho supuesto ha sido analizado y desestimado por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc en el sub acápite *"4.7 Sobre la garantía de Red Principal"*, análisis que este colegiado considera correcto.

Resolución del Tribunal de Solución de Controversias
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Nº 006-2009-TSC/55-2009-TSC-OSINERGMIN

De conformidad con lo establecido por la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, el Reglamento General de OSINERGMIN; aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, el Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 0826-2002-OS/CD y modificado por las Resoluciones Nos. 315-2005-OS-CD, 229-2006-OS/CD, 488-2007-OS/CD, 752-2007-OS/CD y 674-2008-OS/CD, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y confirmar en todos sus extremos la Resolución Nº 010-2009-OS/CC-55.

ARTÍCULO 2º.- Dar por agotada la vía administrativa, informando a las partes que la presente resolución únicamente puede ser impugnada ante el Poder Judicial, en la vía del proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses contados desde el conocimiento o notificación del acto materia de impugnación, lo que ocurra primero.



Anibal Eduardo Ismodes Cascón
Miembro



Oswaldo García Bedoya
Miembro



Víctor Manuel Jorge Farro Cuya
Miembro



Roberto Shimabukuro Makikado
Miembro